

I.C.A. de Valparaíso
Cgv

Valparaíso, cinco de abril de dos mil veintiuno.

VISTO:

A folio uno, comparece don Pablo Pérez Ojeda, en representación de doña Jeanne Marie Chehade Carrasco, y deduce recurso de protección en contra del Hospital de Quilpué, representado por don Alejandro Alarcón Landerretche y del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, representado por don Alfredo Molina Naves, contra el acto ilegal y/o arbitrario dictado por dicho organismo, consistente en la Resolución Exenta N° 2324, de fecha 18 de noviembre de 2020, notificada a la recurrente el 23 del mismo mes y año, que dispone el término de la contrata que se había prorrogado por más de 10 años.

Refiere que doña Jeanne Marie Chehade Carrasco, médico cirujano, ingresó como profesional funcionario del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota el 09 de diciembre de 2009, desempeñando funciones en distintos establecimientos hospitalarios de la región. El 09 de mayo de 2013 se formaliza el otorgamiento de una Beca Servicio de Salud Viña del Mar a la recurrente, con una duración cronológica de tres años, contabilizados desde 01 de abril de 2012 al 31 de marzo de 2015, beca que impone el compromiso de devolver el periodo asistencial al Sistema Nacional de Servicios de Salud por un lapso del doble de duración de la beca, vale decir, hasta el 31 de marzo de 2021, a realizarse en el Hospital de Quilpué. Finalmente, la beca se extendió por 7 meses, por licencia médica de la recurrente, llegándose a un acuerdo con la recurrida de que la compareciente cancelaría un tercio de la beca, cambiando la obligación de devolución por el lapso de 5 años y 2 meses, debiendo extenderse hasta enero de 2021, sin embargo fue desvinculada en diciembre de 2020.

Argumenta que la resolución recurrida es ilegal, en primer lugar, por haber sido emitida por el Hospital de Quilpué, no siendo éste el órgano competente para ello, toda vez que su vinculación es con el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota y, además, porque sólo pudo ponerse término a la contrata en enero del año en curso. Y es arbitraria, por cuanto el acto carece de fundamentos, ya que se sostiene en un desempeño laboral insuficiente o bajo lo esperado de la recurrente, dificultad para trabajar en equipo, suspender intervenciones quirúrgicas, generación de conflictos laborales, entre otros, hechos que no se condicen con las calificaciones en lista sobresaliente u hoja de vida de la actora.

Finalmente, señala que su cargo a contrata no puede otorgársele el carácter de transitorio, dada la continuidad en la prestación de servicios, por renovaciones de las contrata de forma ininterrumpidas desde el año 2009, se genera una expectativa de que sea prorrogada



de forma similar a uno de calidad jurídica indefinida. Estima conculcadas las garantías constitucionales contenidas en los numerales 2 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y solicita se acoja la presente acción, reincorporando a la recurrente en sus labores por todo el año 2021 y se proceda al pago de las remuneraciones comprendidas desde enero de 2021 en adelante.

A folio catorce, informa la recurrida Hospital de Quilpué, solicitando el rechazo de esta acción por cuestiones tanto formales como de fondo. Lo primero, por cuanto, conforme a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 19.937, el Hospital de Quilpué es un órgano auto gestionado, funcionalmente desconcentrado, por lo que tiene plena facultad para renovar o no el vínculo de la recurrente con dicho establecimiento. Además, el recurso es extemporáneo, desde que la resolución que puso término a la contrata fue notificada a la recurrente en una primera oportunidad, el 20 de noviembre de 2020, a través de un estafeta del Hospital de Quilpué que concurrió a su domicilio, rechazando ésta la notificación, situación que se repitió por la mañana del día 23 de dicho mes y año, hasta que al mediodía llama para indicar que aceptaría la notificación, luego de hablar con su abogado, lo que atenta contra el principio de la buena fe.

En cuanto al fondo, porque su representada no ha cometido ilegalidad alguna en la dictación del acto, desde que decidió no renovar la contrata de la recurrente al término de la misma. En efecto, una vez concluido el programa de formación se dictó la Resolución Exenta N° 0881 de 03 de febrero de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, que delimitó en forma expresa la duración de dicho período, al señalar que la devolución de la beca tendría lugar en los Hospitales de Quilpué y Gustavo Fricke, entre el 11 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020. En tanto, mediante Resolución Exenta N° 392 del 21 de enero del año en curso, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, se declara cumplido y finalizado el periodo asistencial obligatorio, sin que la recurrente dedujera recuso administrativo alguno contra dichas resoluciones.

Niega asimismo que exista arbitrariedad de su parte, toda vez que la resolución recurrida se encuentra debidamente motivada en la deficiente conducta de la recurrente, según informe emanado de la Jefa de Unidad de Personal y remuneraciones de dicho Hospital.

Refiere que si bien se efectuaron renovaciones anuales de la contrata, atendida la calidad de Hospital auto gestionado, el período que lo liga a la recurrente es inferior al señalado por ésta, y corre desde el año 2013 en que se inicia la beca de la misma, agregando que el principio de “confianza legítima” no es una regla inmutable, habiendo antecedentes que fundamentan su modificación, como ocurre en el caso concreto en que existió un servicio deficiente por parte de la recurrente, como asimismo, que la decisión impugnada no fue sorpresiva, desde que se encontraba supeditada al término del periodo asistencial obligatorio.



Señala por último, que no existe vulneración de la garantía de igualdad ante la ley, porque la decisión se aplica en iguales términos que a cualquier funcionario, ni al derecho de propiedad que se invoca, desde que se trata de una contrata concluida, cuyo período asistencial obligatorio fue completado. Solicita se rechace el recurso deducido, con costas.

A folio quince, informa el Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, solicitando el rechazo del presente arbitrio, con costas, toda vez que el mismo fue impetrado de forma extemporánea, al haber tomado conocimiento del acto la recurrente el 20 de noviembre de 2020, según lo informado por el Departamento de Personal del Hospital de Quilpué.

Señala que es efectivo que el Servicio de Salud Quillota suscribió escritura pública sobre programa de formación y periodo de asistencia obligatoria con la recurrente, sin embargo, una vez concluido su programa de formación, mediante Resolución Exenta N° 0881 de 03 de febrero de 2017, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, se delimitó el periodo de asistencia obligatoria desde el 11 de noviembre de 2015, hasta el 31 de diciembre de 2020, habiendo sido debidamente notificada la recurrente de dicha resolución.

Refiere que además el Hospital de Quilpué es un establecimiento con estructura organizativa y administración autónoma respecto del Servicio de Salud, por lo que puede contratar y desvincular con autonomía. El periodo de asistencia obligatoria puede ser ejercido en cualquier establecimiento del Servicio de Salud, en que la obligación de asistencia recae en la becario, siendo el beneficiario el Servicio de Salud, por lo que no existe obligación de mantener la contratación si no obran razones para ello. La no renovación de la contrata cumple con los requisitos legales, emana de un acto administrativo, cual es una resolución, los hechos en los que se basa fueron posteriores a las calificaciones a que alude la peticionaria, existiendo informe de la Jefa de Unidad de personal y remuneraciones, el acto fue debidamente notificado, y con anticipación de 30 días al plazo de vencimiento de la designación.

Por último, reitera las conclusiones de la otra parte recurrida en cuanto a que no existe la afectación de los derechos de igualdad y de propiedad alegados, solicitando se rechace el recurso deducido, con costas.

A folio dieciséis, por decreto de 11 de marzo de 2021 se trajeron los **autos en relación**.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

I.- En cuanto a la incompetencia alegada:

Primero: Que, la actora alega como primer fundamento de su recurso, la incompetencia de la recurrida Hospital de Quilpué en la dictación de la resolución recurrida, toda vez que la vinculación de su representada es con el Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota y no con el Hospital de Quilpué.



Segundo: Que, no concurre la incompetencia alegada, toda vez que el Hospital de Quilpué es un organismo Auto gestionado, en virtud de la clasificación que entrega la ley 19.937 y su respectivo Reglamento mediante el Decreto N°38 del Ministerio de Salud del año 2005.

En efecto, dispone el artículo 25 A de la Ley 19.937: “Los establecimientos que obtengan la calidad de "Establecimiento de Autogestión en Red" serán órganos funcionalmente desconcentrados del correspondiente Servicio de Salud, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N°18.575 y a las normas de la presente ley”.

Por su parte, el artículo 25 C de la Ley 19.937 señala: “El Establecimiento estará a cargo de un director, el que corresponderá al segundo nivel jerárquico del Servicio de Salud para los efectos del artículo trigésimo séptimo de la ley N°19.882. Tendrá las atribuciones a que se refieren los artículos 25 E y 25 F.

Por último, el artículo 23 del Decreto Ley N° 38 dispone: “Corresponderá al Director las funciones de dirección, organización y administración del Establecimiento Auto gestionado y en especial tendrá las siguientes atribuciones :f) Ejercer las funciones de administración del personal destinado al Establecimiento, en tanto correspondan al ámbito del mismo, en materia de suplencias, capacitación, calificaciones, jornadas de trabajo, comisiones de servicio, cometidos funcionarios, reconocimiento de remuneraciones, incluyendo todas aquellas asignaciones y bonificaciones que son concedidas por el Director del Servicio, feriados, permisos, licencias médicas, prestaciones sociales, responsabilidad administrativa, higiene y seguridad laboral, y gestión de recursos humanos. Respecto del personal a contrata y al contratado sobre la base de honorarios, el Director del Establecimiento ejercerá las funciones propias de un jefe superior de servicio”.

Por las razones expuestas se rechazará la alegación de incompetencia formulada por la recurrente.

II.- En cuanto a la extemporaneidad:

Tercero: Que, por su parte, ambas recurridas alegan la extemporaneidad de la acción cautelar deducida por la actora, desde que según consta en los documentos allegados al recurso, el acto impugnado se notificó a ésta el 20 de noviembre de 2020, deduciendo el recurso el 22 de diciembre de dicho año, esto es, excediendo el plazo de 30 días establecidos en la norma respectiva.

Cuarto: Que, el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, establece un plazo fatal de interposición del recurso de 30 días corridos desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos.

Quinto: Que, el presente recurso se presentó ante esta Corte el 22 de diciembre de 2020, y consta de los antecedentes allegados, que



existen dos estampes del diligenciador, don Javier Núñez Reyes, la primera, estampada al pie de la resolución impugnada N.º 2324, que da cuenta de haber notificado personalmente de la misma a la recurrente, el 20 de noviembre de 2020, certificando que ésta rechazó la diligencia, negándose a firmar el documento, y la segunda, que deja constancia de haber efectuado una nueva diligencia de notificación, el 23 de noviembre de 2020, en la que consta la firma de la actora en señal de aceptación.

Sexto: Que, en mérito de los estampes referidos, constando como notificación cierta de la resolución recurrida, el estampe de fecha 23 de noviembre de 2020, se rechazará la extemporaneidad alegada, desde que la interposición de la presente acción se efectuó dentro del plazo de 30 días corridos estipulado en el Auto Acordado antes referido.

III.- En cuanto al fondo de la acción deducida:

Septimo: Que, en la especie, la recurrente pretende que esta Corte declare la existencia de ilegalidad y/o arbitrariedad en la dictación de la Resolución Exenta N°2324 de 18 de noviembre de 2020, emanada del Director del Hospital de Quilpué, en cuanto a juicio de la recurrente, pone término anticipado a su contrata sin que se hubiera completado el período asistencial obligatorio de devolución de la beca en dicho recinto hospitalario, vulnerándose el principio de confianza legítima, y conculcándose sus garantías fundamentales del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República.

Octavo: Que, por su parte las recurridas refieren que no existe incompetencia del ente emisor de la resolución recurrida, desde que actuó en uso de la facultad que le asiste en su calidad de Hospital Auto gestionado, conforme a la ley 19.937 y su respectivo Reglamento, mediante el Decreto N°38 del Ministerio de Salud del año 2005. Tampoco hubo término anticipado de la contrata como pretende la recurrente, ya que conforme disponen las resoluciones N° 312/2018 y N° 210/2020, su contrata finalizaba el 31 de diciembre de 2020, fecha que coincide con fin del Periodo Asistencial Obligatorio (PAO), en conformidad con la Resolución Exenta N° 0881 del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota, de fecha 03 de febrero de 2017, que establece de manera expresa que la devolución de la beca de formación profesional tendrá vigencia desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2020, resolución que fue puesta en conocimiento de la recurrente, sin mediar recurso alguno de parte de la actora a su respecto.

Refieren que tampoco existe arbitrariedad, toda vez que la decisión se fundó en el deficiente desempeño de la doctora Chegade, según informe de doña Alicia Islas Saavedra, jefa de la Unidad de Personal y Remuneraciones, argumentos suficientes para dar por cumplidos los requisitos exigidos por ley y mediante los dictámenes N° 23.518 del año 2016 y 43.402 del año 2017, donde se señala que cuando la contrata o su prórroga hayan sido dispuestas bajo la



fórmula “mientras sean necesarios sus servicios” como sucede en la especie, como también ante la ocurrencia de ciertas actuaciones que generen un desempeño deficiente, permiten tener por configurada y justificada la medida de no renovar, sin que sea necesario que concurra una baja calificación o sanción mediante sumario administrativo.

Noveno: Que, el régimen jurídico del cargo a contrata y la definición del mismo se encuentran en el artículo 3° letra c) del DFL N° 29 del año 2005 del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto señala "Es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución"; y por su parte el artículo 10 del mismo texto legal regula su duración, al preceptuar que estos cargos durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y que los empleados que los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley, salvo que hubiere sido dispuesta la prórroga con treinta días de anticipación a lo menos.

De acuerdo a las disposiciones antes citadas los empleos a contrata tienen como especial característica su transitoriedad, encargándose la ley de fijar un término máximo de duración.

Décimo: Que, cabe en primer lugar tener presente, que la resolución recurrida no pone término a una contrata vigente de la recurrente, sino que decide no renovarla al término del período legal anual establecido para la misma, lo que se colige de la Resolución Exenta N° 0881 del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota de 03 de febrero de 2017, que delimita en forma expresa la duración del período que la becaria debía restituir en servicios a desempeñar en los Hospitales de Quilpué y Gustavo Fricke, entre el 11 de noviembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2020 y, de la Resolución Exenta N° 392 del 21 de enero del año en curso, del Servicio de Salud Viña del Mar-Quillota, que declara cumplido y finalizado el periodo asistencial obligatorio, el 31 de diciembre de 2020, de lo que la recurrente tomó conocimiento con suficiente anticipación, al dictarse la resolución N° 0881 el 03 de febrero de 2017, no siendo efectiva, en consecuencia, la afirmación de ésta en cuanto a que su contrata finalizaba el 31 de marzo de 2021.

Undécimo: Que, de lo razonado se concluye que el Hospital de Quilpué se encontraba legalmente facultado para no renovar los servicios a contrata de la recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que la recurrida sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita.

Duodécimo: Que, tampoco existe arbitrariedad en el acto recurrido, toda vez que se encuentra suficientemente fundado, tanto en el deficiente desempeño de la profesional a contrata, hecho este último avalado en un informe de la jefa a cargo de Personal y Remuneraciones del Hospital recurrido, como por haberse completado el período anual de la contrata, que es, además, coincidente con el del



período asistencia obligatorio de restitución de la formación profesional de la becaria, fundamentos que respaldan la decisión de la recurrida, en orden a no renovar la contrata por un nuevo período, y constituyen fundamento suficiente para desestimar la procedencia del concepto de confianza legítima esgrimido por la actora, desde que, precisamente, en la Resolución exenta N°2324 de 18 de noviembre de 2020, se plasman los motivos que conducen la pérdida de la confianza legítima.

No existiendo la ilegalidad ni arbitrariedad denunciadas, mal pueden existir vulneraciones a las garantías constitucionales alegadas en el presente recurso, el que en consecuencia, será desestimado.

Por estas consideraciones y lo establecido en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, **se rechazan**, sin costas, las alegaciones de incompetencia y extemporaneidad, y el recurso de protección deducido por doña Jeanne Marie Chehade Carrasco, en contra del Hospital de Quilpué y del Servicio de Salud Viña del Mar Quillota.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Dictada por la ministro doña María del Rosario Lavín Valdés.

N°Protección-40.741-2020.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Eliana Victoria Quezada M., Maria Del Rosario Lavin V. y Ministro Suplente Juan Carlos Francisco Maggiolo C. Valparaíso, cinco de abril de dos mil veintiuno.

En Valparaíso, a cinco de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>